

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343064-2019-00031-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Project and Business Management S.A.S.
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Gobierno

ANTECEDENTES

1.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno-, se encuentra debidamente notificada de la demanda desde el 21 de mayo de 2021. Así mismo, que con memoriales del 13 de agosto de 2020 y 02 de julio de 2021 contestó oportunamente la demanda inicial y formuló las excepciones que denominó incongruencia de las pretensiones, indebido agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida escogencia del medio de control respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 0687 del 23 de agosto de 2018, que declaró el incumplimiento parcial e impuso una multa al Contrato 598 de 2017, y la Resolución No. 0694 que confirma la anterior, y la caducidad del mismo.

Sobre las excepciones de incongruencia de las pretensiones e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad afirmó que no es dable examinar judicialmente el incumplimiento del Contrato 598 de 2017, dado que el contratista no solicitó, al momento de conciliar ni cuando presentó la demanda,

la nulidad de la liquidación unilateral del contrato realizada mediante Resolución No. 1616 del 26 de diciembre de 2018.

Y respecto de la excepción de indebida escogencia del medio de control manifestó que la nulidad de las Resoluciones No. 0687 del 23 de agosto de 2018 y No. 0694 del 27 de agosto del 2018 debió ser demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues, a su juicio, el de controversias contractuales se limita a las pretensiones de invalidez de los actos de incumplimiento y de liquidación del contrato. Con fundamento en lo anterior, afirmó que sobre dicha pretensión ya operó el fenómeno extintivo de la caducidad, dado que esa acción, que tiene un término más corto que la de controversias contractuales, debió ser ejercida mientras estaba en ejecución el contrato.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

1.- El 16 de mayo de 2022 la Secretaría del Despacho fijó en lista por el término de un día los escritos de contestación y corrió traslado de las excepciones por tres días desde el 17 de mayo hasta el 19 de mayo de 2022.

2.- Con memoriales del 03 de marzo de 2021 y 18 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

3.- En su escrito se opuso a la prosperidad de las excepciones. Afirmó que las pretensiones contenidas en la demanda se encuentran plenamente ajustadas al medio de control ejercido y a las disposiciones de la ley. Indicó haber agotado en debida forma la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Y finalmente, manifestó que la demanda cumple con los presupuestos legales y que, en cualquier caso, el Juez tiene la obligación de adecuarla al medio de control correspondiente, en los términos expuestos por el artículo 171 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que en esta oportunidad solo se resolverá sobre la excepción denominada incongruencia de las pretensiones, pues los hechos que la fundamentan permiten tipificarla como la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* (num.5º, art. 100 del C.G.P), y su configuración

dentro del expediente tiene la virtualidad de ponerle fin al proceso por conducir a una decisión inhibitoria.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Esta exigencia es una manifestación de la lealtad que se debe tener para con la contraparte. Con ella se busca que el demandante le haga saber al demandado, de forma adecuada y concreta, qué es lo que busca obtener con la sentencia y cuáles son los fundamentos de su petición².

Así mismo, al tenor del artículo 163 “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”. Esta previsión se armoniza con la presunción de legalidad de los actos administrativos consagrada en el artículo 88 del CPACA en los siguientes términos: “*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”.

Lo anterior permite concluir que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo debe impugnarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que para el efecto le asiste la carga procesal de identificarlo plenamente, de indicar las normas violadas y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Enrique Gil Botero.

de explicar el concepto de su violación (numeral 4º, artículo 162 del CPACA). Mientras ello no ocurra el acto se entiende ajustado al ordenamiento y debe ser obedecido por las Entidades y por los particulares.

2.- En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá acudir a la Jurisdicción Administrativa para desatar un litigio originado en la etapa precontractual, contractual o poscontractual (art.141 del CPACA).

Durante la etapa contractual se pueden controvertir los asuntos relacionados con la eficacia del negocio, ya sea la existencia, la validez, la proporcionalidad de las prestaciones, el cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones. Por otro lado, en el periodo poscontractual la controversia suele recaer sobre todas las situaciones que surgen luego de la terminación del contrato pero que tienen su fuente en él.

Una de esas situaciones es la liquidación del contrato. Ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como *“aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuánto (...)”*³. Y se puede realizar de común acuerdo por las partes, de forma unilateral por un acto administrativo expedido por la Entidad contratante o con la intervención de un juez mediante sentencia⁴.

Ahora bien, en este proceso las pretensiones del demandante pueden recaer sobre aspectos relacionados con la economía del contrato o sobre circunstancias que no están directamente ligadas a ella, pero que la pueden afectar de forma contingente.

En el primer caso, cuando la parte económica del negocio controvertida fue definida por medio de un acto administrativo de liquidación unilateral, es necesario demandar la legalidad del mencionado acto. Luego sí se podrá solicitar al juez que haga otras declaraciones de condena relacionadas con el negocio y su ejecución⁵. Esta ha sido la posición mayoritaria del Consejo de Estado⁶, que estima que cuando lo pretendido por el demandante conlleva a la alteración de lo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de junio de 2008, rad. 16.293. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 9 de febrero de 2017, rad. 52805. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de marzo 5 de 1994, rad. 8857. CP. Daniel Suárez Hernández; Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de febrero 8 de 1996, rad. 8827. CP. Jesús María Carrillo Ballesteros; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo.

dispuesto en el acto de liquidación, es indispensable solicitar su nulidad para que el Juez pueda resolver de fondo el asunto⁷. Y que si el actor no lo hace se configura un defecto sustancial que obliga a declarar la ineptitud de la demanda o a proferir un fallo inhibitorio, en caso de que la falla no haya sido oportunamente corregida.

Ello es así por la presunción de legalidad consagrada en favor de los actos de la administración (art. 88 del CPACA). Si la liquidación unilateral no se impugna, será un acto existente, válido y producirá a plenitud sus efectos y como el juicio se limita a lo expresado en la demanda, no podrá hacer el Juez ninguna determinación que la modifique o la sustituya.

Finalmente, el segundo evento referido a los casos en los que lo pretendido no está relacionado con resuelto en la liquidación. En ese supuesto las pretensiones pueden y deben estudiarse así no se haya demandado el acto de liquidación unilateral, pues la decisión del Juez no tendrá que desvirtuar la presunción de legalidad del corte de cuentas para solucionar de fondo el asunto. Tal sería el caso en el que se demandara la nulidad del contrato.

3.- En el caso concreto, el Despacho observa que lo pretendido por la sociedad Project and Business Management S.A.S. está íntimamente ligado a los aspectos económicos del contrato resueltos en la Resolución 1616 de 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el negocio que dio origen a la controversia. Esa situación obligaba al demandante a solicitar la nulidad de ese acto administrativo, pues los efectos del fallo estaban destinados a modificar la situación de hecho y de derecho que se consolidó a partir de su ejecutoria.

En efecto, con la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0687 del 23 de agosto de 2018, No.0694 del 27 de agosto de 2018, No. 1519 del 08 de noviembre de 2018 y No. 1520 del 08 de noviembre de 2018, la demandante pretendía el cierre del proceso administrativo de declaración de incumplimiento, que se ordenara a la entidad recibir a satisfacción la prestación a su cargo (se declarara el cumplimiento del negocio) y consecuentemente con ello, que se dejara sin valor y efecto las cláusulas que impusieron multas por la ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial⁸, que hicieron efectiva la cláusula penal por el incumplimiento total de los términos del negocio⁹ y que liquidaron los perjuicios padecidos por la entidad como consecuencia del comportamiento del contratista¹⁰. Y adicionalmente, con la pretensión tercera de la demanda buscaba la liquidación judicial del contrato.

Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 1 de julio de 2015, rad. 38789. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de julio de 2021, rad. 58602. CP. Martín Bermúdez Muñoz; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2021, rad. 60455. CP. Martín Bermúdez Muñoz.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de julio de 2021, rad. 58602. CP. Martín Bermúdez Muñoz.

⁸ Art. 2º, Resolución No. 0687 del 23 de agosto de 2018.

⁹ Art. 2º, Resolución No. 1519 del 08 de noviembre de 2018.

¹⁰ Art. 3º, Resolución No. 1519 del 08 de noviembre de 2018.

Todos esos conceptos fueron tenidos en cuenta por la Entidad demandada al momento de realizar la liquidación del negocio. Prueba de ello es que en el estado financiero contenido en el artículo 1º de la Resolución 1616 del 26 de diciembre de 2018 se incluyeron los valores de la multa impuesta y de la cláusula penal pecuniaria ejecutada, así como también el saldo sin ejecutar que se reconoció a favor de la entidad contratante y que fue liberado del registro presupuestal en la cláusula 3º. También lo es hecho de que en el artículo 2º se liquidó el valor total adeudado por el contratista en favor de la administración distrital y que en el artículo 4º se declaró que no existía saldo a favor del demandante y se comunicó esa situación a la compañía aseguradora para que emprendiera las acciones que considerara pertinentes en contra del causante del siniestro.

A todo lo anterior cabe agregar que el demandante pretende que se realice la liquidación judicial del contrato sin siquiera haber impugnado la legalidad del acto administrativo de liquidación unilateral del negocio a pesar de que tuvo la posibilidad de hacerlo, pues fue expedido, notificado y cobró ejecutoria desde antes de la presentación de la demanda¹¹. Por tal motivo la Resolución 1616 del 26 de diciembre de 2018 se encuentra amparada por la presunción de legalidad, y la situación particular y concreta que creó para el contratista tiene que mantenerse incólume.

Así las cosas la sociedad Project and Business Management S.A.S. no podrá perseguir la declaratoria de cumplimiento del contrato y el pago del precio a su favor, pues los recursos destinados para el efecto fueron liberados del registro presupuestal. Tampoco podrá debatir su condición de deudor del valor de las multas, de la cláusula penal o de los perjuicios padecidos por la entidad contratante, ni retrotraer los efectos de la cláusula que hizo efectiva la garantía de cumplimiento, ya que son montos incluidos en el cruce de cuentas del negocio. En conclusión, no podrá desconocer, a través de esta instancia judicial, el estado financiero que derivado de la liquidación unilateral del contrato.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda y ordenar la terminación del proceso en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP. En este caso resulta imposible desatar de fondo el asunto pues el demandante no individualizó con precisión los actos administrativos cuyos efectos quería desconocer y tampoco expresó con precisión y claridad aquello que pretendía conseguir con la sentencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

¹¹ Folios 511 a 515, Archivo No.019.Anexos del expediente digital.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de incongruencia de las pretensiones o ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 101 numeral 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: info@pbm.com.co director@arevaloabogados.com.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y adriana.castelblanco@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b46bac393ffc36685002a19660905f2051f16365f410e8e520680b3771fb9f**

Documento generado en 25/01/2023 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00095-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Manuel del Cristo Sánchez y Otros
Accionada	:	Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

LAMAMIENTO EN GARANTÍA DEVINORTE
INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por DEVINORTE. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 02 de diciembre de 2019, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- frente a la Unión Temporal DEVINORTE integrada por MINCIVIL S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A., CASTRO TCHERASSI S.A., CIVILIA S.A., G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., OFINSA INVERSIONES S.A.S, e INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.
- 2.- Con memorial del 17 de junio de 2021, DEVINORTE formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, pues con la comunicación del 25 de mayo de 2021 no se le remitieron la totalidad de las piezas procesales pertinentes y necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.
- 3.- La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- se opuso a la solicitud de DEVINORTE. Afirmó que mediante memorial del 11 de marzo de 2020 remitió los traslados solicitados por el Despacho con el fin de que la secretaría realizara la notificación correspondiente al llamado en garantía.

Se reconocerá personería a la abogada Johana Gisselle Vega Arenas como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Todos los demás poderes conferidos con anterioridad por la entidad se entenderán revocados, conforme con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

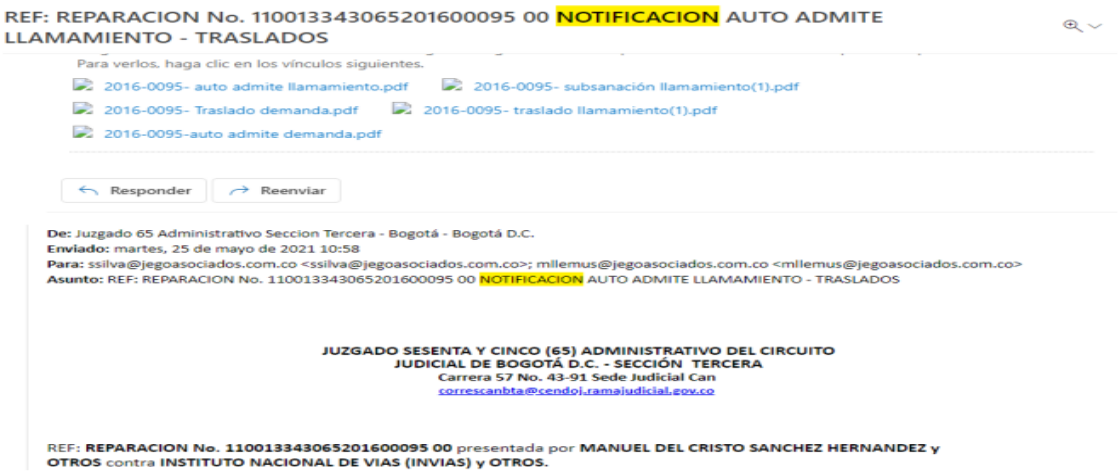
1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa le garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso o la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que por su carácter esencial y determinante dentro del proceso, compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)².

Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido tajante al afirmar que los errores en la información electrónica o la carencia de la misma generan nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes³, especialmente cuando su ocurrencia tiene lugar en etapas determinantes del proceso como lo son las notificaciones o el traslado de los actos del juez o de la contraparte.

2.- Ahora bien, una vez revisado el expediente el Despacho comprueba que le asiste razón a la parte incidentante, pues con la notificación personal efectuada por la secretaría el 25 de mayo de 2021 no se remitieron la totalidad de las piezas procesales que componía el expediente para la época.

Solamente se enviaron los escritos de demanda y llamamiento sin anexos y copia de los autos que los admitieron, tal y como se evidencia en el siguiente mensaje de datos remitido por la secretaría:



¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.

² Ibidem, pág. 939.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Auto del 11 de junio de 2013, exp.19001233100020100002501. C.P. Danilo Rojas.

Así las cosas, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho accederá a la solicitud de nulidad presentada por DEVINORTE y ordenará que por Secretaría se surta en debida forma la notificación de la llamada en garantía en el presente asunto.

Una vez se venzan los términos de traslado se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso y resolver sobre la contestación y el llamamiento en garantía formulado por DEVINORTE contra Chubb Seguros Colombia S.A.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía realizada por la secretaria del Despacho el 25 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Todo lo actuado dentro del cuaderno principal y dentro del llamamiento en garantía contra QBE Seguros S.A. conserva validez, pues no se ve afectado por las determinaciones aquí adoptadas.

SEGUNDO: Como medida de saneamiento **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar a las partes el auto admisorio del llamamiento en garantía, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link con el escrito de la demanda, subsanación y llamamiento en garantía con sus correspondientes anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Johana Gisselle Vega Arenas como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Todos los demás poderes conferidos con anterioridad por la entidad se entenderán revocados, conforme con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

En cualquier caso, y con el fin de facilitar la conformación del expediente electrónico, la parte incidentante podrá ratificarse en su contestación y en los demás memoriales a través de los cuales ejerció su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:
tamayoasociados@tamayoasociados.com
juliana.gomez@tamayoasociados.com carolinadelatorre@tamayoasociados.com
amrodriguezv@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co angelicarodriguezvalero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15269ae973d50e1b55721de4631ccdafc111b851671fd6c64c706eb23a13f4dc**
Documento generado en 25/01/2023 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00557-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Aydde Janile Ruíz Velásquez y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección –UNP- y Otros

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de GWM Security Rent a Car Ltda, formuló llamamiento en garantía frente a Seguros Generales Suramericana S.A. (Cuaderno No.06.LlamamientoSegurosSuramericana).

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad GWM Security Rent a Car Ltda manifestó que, en su calidad de locatario y en

cumplimiento de las obligaciones asumidas con el contrato de leasing No. 180-9470 que suscribió con el Banco de Occidente S.A., suscribió un contrato de seguro en condición de tomador con **Seguros Generales Suramericana S.A.**, a fin de amparar los daños e indemnizaciones causados a terceros con el vehículo de placas HML 151.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

Así mismo, la norma faculta a quien fue llamado en garantía dentro del proceso para pedir la citación de un tercero en la misma forma en la que lo hizo quien solicitó su vinculación al litigio.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Aydde Janile Ruíz Velásquez en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de agosto de 2014, en la ciudad de Villavicencio-Meta, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas HML 151.

Entre Banco de Occidente S.A y GWM Security Rent a Car Ltda se suscribió el contrato de leasing No. 180-9470. Se acordó que su duración sería de treinta y seis meses, contados desde el 23 de diciembre de 2013 hasta el 23 de diciembre de 2016. En virtud del negocio jurídico el Banco se obligó a entregar, a título de leasing sin opción de compra, el vehículo Toyota

Prado de placas HML 151 a la sociedad GWM Security Rent a Car Ltda, quien a cambio de la tenencia, uso y goce debía pagarle al primero un canon mensual.

Según el literal c) de la cláusula primera del clausulado general del contrato de leasing operativo, el Locatario - GWM Security Rent a Car Ltda- es responsable por los daños y perjuicios que con el bien o por razón de su tenencia se causen a las personas o a los bienes de terceros. Así mismo, dice la mencionada estipulación que si el Banco es demandado por terceros por concepto de responsabilidad civil y es condenado a indemnizar los daños y perjuicios causados con el bien, el Locatario deberá hacerse parte en el litigio, correr con los gastos de defensa del Banco en el respectivo proceso y reembolsarle la totalidad de la suma pagada por concepto de indemnización en caso de que sea condenado.

Ahora bien, según la cláusula décima de las condiciones generales, es obligación del Locatario tomar y pagar un seguro que ampare a los operarios y a terceros contra los daños que el acarreo, la instalación o el funcionamiento de los bienes dados en leasing pudieran ocasionar. Dicho contrato de seguros tendrá como beneficiario al Banco y como asegurados al Banco y al Locatario.

En cumplimiento de esa obligación GWM Security Rent a Car Ltda suscribió con Seguros Generales Suramericana S.A la póliza 6343966-3. La vigencia del seguro era de 16 de diciembre de 2013 hasta el 8 de octubre de 2014. Dentro de los riesgos amparados se encontraban los daños a bienes, muerte o lesiones a personas (Responsabilidad Civil Extracontractual) ocasionados con el vehículo Toyota Prado de placas HML 151. El tomador del seguro era GWM Security Rent a Car Ltda y como asegurado y beneficiario aparece el Banco de Occidente S.A.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 15 de agosto de 2014, es decir, estando en vigencia el contrato de leasing y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por GWM Security Rent a Car Ltda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en los citados negocios jurídicos, y en tal virtud tanto el locatario como la aseguradora estarían obligados en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el Banco de Occidente S.A.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por **GWM Security Rent a Car Ltda** respecto de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en

garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes por anotación en estado, y a los correos electrónicos: contabilidad@gmwblindajes.com
gerencia@gmwblindajes.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
gerencia@juridicoscanro.com notificaciones@velezgutierrez.com
ljsanchez@velezgutierrez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75aefcaf0bc36538f8fc95147bab6c54df26882affb35ec1a90ba89f22a7aec**

Documento generado en 25/01/2023 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00557-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Aydde Janile Ruíz Velásquez y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección –UNP- y Otros

Se reconoce personería al abogado Julián Alberto Holguín Cardozo como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, parte demandada dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial del 11 de octubre de 2022.

Se entenderán revocados todos los poderes conferidos por la entidad anteriormente, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría notifíquese esta determinación por estado y en los correos electrónicos:
contabilidad@gmwblindajes.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificaciones@velezgutierrez.com
monicarodriguez@restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
gerencia@gmwblindajes.com
gerencia@juridicoscanro.com
ljsanchez@velezgutierrez.com

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00557 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Aydde Janile Ruíz Velásquez y otros.

notificacionesjudiciales@libertyseguros.com	noti.judiciales@unp.gov.co	
ccorreos@confianza.com.co	ana.ruiz@tfdc.co	jmendoza@confianza.com.co
nmoncayo@confianza.com.co	notificacionesjudiciales@confianza.com.co	
notificacionesjudiciales@unp.gov.co	cavargas@confianza.com.co	
notificacionesjudiciales@urt.gov.co	julian.holguin@urt.gov.co	
julianholguin1310@hotmail.com	paula.villa@urt.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5291cfc5d85930761d0186ddf9ab4b492ff236d857d63f52551a298d16f0a**

Documento generado en 25/01/2023 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00557-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Aydde Janile Ruiz Velásquez y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección –UNP- y Otros

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que los llamados en garantía GWM Security Rent a Car Ltda y Seguros Generales Suramericana S.A. se encuentran debidamente notificados desde el 01 de septiembre de 2022.

2.- Que GWM Security Rent a Car Ltda contestó oportunamente la demanda y el llamamiento con memorial del 06 de septiembre de 2021, y realizó llamamiento en garantía frente a Seguros Generales Suramericana S.A. La sociedad no propuso excepciones previas.

Se reconocerá personería al abogado Cesar Augusto Canro Quilaguy como apoderado de la sociedad GWM Security Rent a Car Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Así mismo, que Seguros Generales Suramericana S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento y formuló excepciones de fondo con memorial del 22 de septiembre de 2022. La aseguradora no formuló excepciones previas.

Se reconocerá personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Seguros Generales Suramericana S.A. coadyuvó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Banco de Occidente S.A. A su juicio, la entidad bancaria no debió ser citada al proceso, ya que no tenía la guarda o la custodia del vehículo automotor al momento del accidente, razón por la cual no es posible atribuirle los daños que se ocasionaron con su conducción.

La excepción propuesta refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación del daño, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de los llamados GWM Security Rent a Car Ltda y Seguros Generales Suramericana S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Canro Quilaguy como apoderado de la sociedad GWM Security Rent a Car Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por anotación en estado, y a los correos electrónicos: contabilidad@gmwblindajes.com gerencia@gmwblindajes.com djuridica@bancodeoccidente.com.co notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00557 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Aydde Janile Ruíz Velásquez y otros.

fernandorojasandrade@yahoo.es
gerencia@juridicoscanro.com
lisanchez@velezgutierrez.com

gerencia@juridicoscanro.com
notificaciones@velezgutierrez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cedc6b7ace452a7cf86bc458f108cd9758da66e22b3900ea3fc67149a4fb9ce**

Documento generado en 25/01/2023 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00570-00
Medio de Control :	Reparación Directa - Ejecutivo
Demandante :	Jorge Eliecer Noriega Polo y otros
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

REITERA REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

1. El 6 de julio de 2022, este Despacho profirió auto que requerir a la parte ejecutante para que allegara las solicitudes de pago previos ante las entidades demandadas, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 03 expediente digital)
2. El 12 de julio de 2022, la parte ejecutante presenta cumplimiento parcial al requerimiento elevado, con la presentación de oficio con radicación GE –2021 –039421 – DIPON de presentación de cuenta de cobro, referencia a la sentencia de 18 de septiembre de 2019. (Documento 05 expediente digital)
3. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no allegó oficio radicado ante la Nación – Fiscalía General de la Nación no se efectuó cumplimiento a lo ordenado en providencia de 27 de julio de 2022, conforme la sentencia de 18 de septiembre de 2019 que lo declaró administrativa, extracontractual y solidariamente responsable y lo condenó al pago de perjuicios morales y materiales.
4. En atención a que no obra respuesta a la orden asignada a la parte demandante en auto de 6 de julio de 2022 y en aras a garantizar el debido proceso, se requerirá por última vez a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dictado la mencionada providencia, previo a resolver mandamiento de pago solicitado.

Referencia: 110013343065-2016-00570-00
Medio de Control: Reparación Directa - Ejecutivo
Demandante: Jorge Eliecer Noriega Polo y otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR por última vez, al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 5 días, de cumplimiento a las órdenes impuestas en auto de 6 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jairodiazgranados@hotmail.com, ardej@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db98774e8961bd93e533fefb68a137ee92383eb741129384cd99efbe998d591d**

Documento generado en 25/01/2023 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00251-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Germán Almonacid Rodríguez y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- Una vez surtido el traslado del incidente de regulación de honorarios en debida forma, donde hubo pronunciamiento tanto del convocante como del convocado, entra el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que fueron solicitadas por el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez al momento de promover el incidente y respecto de aquella que fue solicitada por el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez.

2.- El abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez solicitó tener como pruebas documentales el expediente administrativo, la actuación surtida por él y la Escritura Pública No.1118 del 27 de junio de 2017, que contiene la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal de los señores Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez.

Solicitó el interrogatorio de parte del señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez, con el fin de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el otorgamiento del poder.

Finalmente, solicitó el testimonio del señor Pablo Antonio González Ramírez, quien puede dar fe de la forma en la que se convino el pago de los honorarios.

3.- Por su parte, el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez solicitó el interrogatorio del señor Pedro Pablo Trujillo Ramírez para que aclare los fundamentos de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

1.- La gestión profesional que se encarga a un abogado para que, en ejercicio de su derecho de postulación, intervenga en un proceso en representación de los intereses del encargante, constituye una modalidad del contrato de mandato previsto en el Código Civil¹.

La designación de un apoderado judicial impone la celebración previa de un contrato de mandato² y los actos realizados por el apoderado en ejercicio de la facultad concedida por el poderdante se constituyen en la ejecución específica del mencionado negocio de sustitución.

2.- Teniendo en cuenta el carácter consensual del contrato de mandato y que al expediente no se aportó documento alguno en el que consten los términos de lo acordado entre el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez y el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez, el Despacho decretará las siguientes pruebas:

2.1.- De la parte convocante:

- Téngase como pruebas documentales las compuestas por el expediente No. 11001334306520170025100 y sus anexos, que demuestran las actuaciones surtidas por el abogado Trujillo Ramírez dentro del asunto de la referencia.
- El interrogatorio de parte del señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez, por ser útil y pertinente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el otorgamiento del poder y los términos del contrato de mandato que lo antecedió.
- La declaración del señor Pablo Antonio González Ramírez, por ser útil y pertinente para probar las condiciones en las que se acordó el pago de los honorarios.

2.2.- De la parte convocada:

- El interrogatorio de parte del abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, por ser útil y pertinente para probar los términos del contrato de mandato.

3.- Se advierte que, en cualquier caso, será carga y responsabilidad de las partes la de asegurar la comparecencia de los testigos solicitados por ellas y la de comparecer a la audiencia para absolver el respectivo interrogatorio.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas que fueron solicitadas por las partes y que están señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el **07 de junio de 2023 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

TERCERO: Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que componen el expediente del proceso de la referencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 408.

² Ibidem.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17043323>

QUINTO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: pedroptr07@gmail.com nelfaospina2015@gmail.com y luismaenz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455f9e0cf4942c9d0ae10560fb4ddbcd82284311b2cf9c692f5484c69c67deb**

Documento generado en 25/01/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00036-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Gobierno
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otra

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2022, se profirió auto mediante el cual se decidió tener por notificado al ejecutado y se orden dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso, para que se reanudara el termino legal ordenado en auto de 22 de marzo de 2022. (Documento 5 del expediente digital)
2. Vencido el término legal de traslado de la demanda, para que la parte ejecutada formulara excepciones de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, la ejecutada guardo silencio. (Documento 7 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

- 1.- De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte ejecutada no formuló excepciones que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
- 2.- El Despacho considera pertinente, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, no decretar las pruebas en el presente proceso, toda vez que no fueron solicitadas por las partes en atención a lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la audiencia inicial, sin embargo, tendrá en cuenta todas las pruebas aportadas en el expediente.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00036-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Gobierno

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem para el **18 de abril de 2023 a las 12 del mediodía.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17044710>

TERCERO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a los documentos aportados en el expediente conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pedro.daza@gobiernobogota.gov.co, padaza8@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410c5d596d2767f4498682ee685b141e05e8cf24ecd5ed56fb31ff0d5bd73971**

Documento generado en 25/01/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00104-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Gabriel Marulanda Henao y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2022 se profirió auto mediante el cual se resolvió recurso de reposición en contra de la audiencia de pruebas de 9 de febrero de 2022, negándolo (documento 38 expediente digital)

2. A través de memoriales presentados por las partes, se allegaron las pruebas documentales solicitadas en la audiencia de pruebas celebrada el 9 de febrero de 2022, por lo cual se pondrá en conocimiento de las partes. (Documentos 34 y 35 expediente digital)

En ese sentido, es procedente continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial, especialmente las documentales radicadas el 15 de febrero de 2022 y 4 de marzo de 2022 que reposan en el expediente.

SEGUNDO: SEÑALAR el **17 de mayo de 2023, a las 12 del mediodía** a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17044542>

REFERENCIA: 110013343065-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Gabriel Marulanda Henao y otros

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: digitadorasobh@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a145c345e57d9b74fd05fc3b30d11b9249b2a8d4c66927d2df6fdc087095b11**

Documento generado en 25/01/2023 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00130-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ruy Fernán Vejarano Alvarado y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2022, se resolvió recurso de reposición formulada por la Superintendencia Financiera de Colombia en contra del auto admisorio de la demanda, negándolo. (Documento 011 cuaderno principal expediente digital)
2. El 19 de agosto de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación de la demanda (Documento 13 cuaderno principal expediente digital)
3. El 24 de agosto de 2022 la Superintendencia de sociedades presentó contestación de la demanda (Documento 13 cuaderno principal expediente digital)
4. El 22 de agosto de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia presentó escrito en el que formula excepciones previas (Documento 14 cuaderno principal expediente digital)
5. El 26 de agosto de 2022 la parte demandante presentó oposición a las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas (Documento 15 cuaderno principal expediente digital)
6. El 27 de septiembre de 2022, la parte actora presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de incluir nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas

No EXPEDIENTE: 110013343065-2019-00130-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE Ruy Fernán Vejarano Alvarado y otros

y modificación a las pretensiones de la demanda inicial (Documento 16 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, regula lo referente a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”

Revisada la solicitud elevada por la parte accionante, encuentra el Despacho que no procede la reforma de la demanda por ser extemporánea. Lo anterior se determina en que el término legal de traslado de la demanda feneció el 24 de agosto de 2022, término que empezó a contabilizarse dos días siguientes a la notificación por estado de la providencia de 6 de julio de 2022, que confirmó el auto admisorio de la demanda.

El Despacho encuentra que la parte accionante contaba con el término de 10 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda que se contabiliza desde el 25 de agosto de 2022 y finalizó el 7 de septiembre de 2022. Así las cosas, la parte demandante presentó solicitud de reforma a la demanda el 27 de septiembre de 2022, en consecuencia, la presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda allegada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificacionesasturiasabogados@gmail.com,
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, amsuarezs@superfinanciera.gov.co,
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, Lvalenzuela@supersociedades.gov.co

No EXPEDIENTE: 110013343065-2019-00130-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE Ruy Fernán Vejarano Alvarado y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d58fa12fb97e326799bf5c41b594b3114a2df53529aa3d7e70a7d9727a15f1**
Documento generado en 25/01/2023 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00167-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado :	Concesión Bogotá Girardot S.A. –en reorganización- y Otros

1.- Mediante auto del 05 de octubre del 2022, este Juzgado requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” y al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Ibagué para que remitieran con destino a este expediente las piezas procesales correspondientes a los procesos radicado 250002336000201900203 y 73001333300820200005300.

2.- Luego de cumplido el requerimiento, el Despacho pudo comprobar que la presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 3º y 5º y 166 numerales 1º, 2º y 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

2.1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda.

Lo anterior por cuanto dicha documental no aparece en el expediente a pesar de que fue referenciada por el demandante en el acápite de pruebas.

2.2.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido, deberá aportar constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2016, proferida el Tribunal Administrativo del Tolima. Ello con la finalidad de contabilizar el término de caducidad de la acción.

2.3.- Aportar las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso, pues en el expediente solo aparecen los documentos relacionados con la representación judicial de la entidad y el certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- que autorizó el ejercicio del medio de control de repetición.

2.4.- Aportar prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado que integran la parte demandada. En ese sentido, deberá allegar con destino al expediente i) copia de los documentos de constitución de los consorcios EDL LTDA- DIS LTDA- IPC LTDA y CONCOL B&C, ii) certificados de existencia y representación de las sociedades EDL LTDA, DIS LTDA, IPC LTDA, CONCOL y B&C y iii) documentos de existencia y representación de la Concesión Bogotá Girardot S.A. –en reorganización–.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas. Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ivonne Maritza Novoa Guzmán como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: buzonjudicial@ani.gov.co y inovoa@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bda3009e4b28fce67b7e47721cf789337858093ef3e5d7ab5a03f8c79e4efc**

Documento generado en 25/01/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00168-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lelio Moncada López y otros
Demandado	:	Sub reintegrada de servicios de salud norte E.S.E. y otros

ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y RECONOCE PERSONERIA

ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2022, el abogado Agustín Salamanca Ordoñez presentó renuncia al poder conferido como apoderado de la parte demandada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá con reenvió a la entidad demandada, en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicios con la demandada. (documento 016 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 13 de junio de 2022, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá confiere poder a la abogada Luz Alba Farfán Casallas actuar como apoderada principal de la entidad demandada y a la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce como apoderada sustituta (documento 19 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el abogado Agustín Salamanca Ordoñez acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Lelio Moncada López y otros

Así mismo, fue presentado en debida forma el escrito de poder por parte de la parte demandada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado J Agustín Salamanca Ordoñez, como apoderado de la Entidad demandada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Luz Alba Farfán Casallas, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.369.593 y portador de la T.P No 205.439 del C.S.J como apoderada principal de la entidad demandada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, así como a la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce identificada con la cédula de ciudadanía No 79.897.756 y portador de la T.P No 192.663 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de conformidad con el poder allegado en el documento 19 del cuaderno 001 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: requerimientos@cruzblanca.com.co, notificacionesvalenciabogados@outlook.com, valenciabogados@outlook.com, abogadoprocesos@cruzblanca.com.co, procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, juridica@subrednorte.gov.co, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a27825eb74b53262fc90e5e463918dc347de1cd1ad8791750a2716dd5a205e0**

Documento generado en 25/01/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00168-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lelio Moncada López y otros
Demandado	:	Sub reintegrada de servicios de salud norte E.S.E. y otros

ANTECEDENTES

1.- El 20 de abril de 2022, se profirió auto mediante el cual se ordenó notificar personalmente la demanda a la EPS Cruz Blanca en liquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Documento 014 cuaderno principal expediente digital)

2.- El 11 de mayo de 2022, la secretaria efectuó notificación a la EPS Cruz Blanca a los correos electrónicos dispuestos: requerimientos@cruzblanca.com.co; valenciabogados@outlook.com; abogadoprocesos@cruzblanca.com.co; procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co (Documento 017 cuaderno principal expediente digital)

3.- El 18 de mayo de 2022, Cruz Blanca EPS liquidada, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de fondo (Documento 018 cuaderno principal expediente digital)

Referencia: 110013343065-2019-00168-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lelio Moncada López y otros

4.- El 29 de junio de 2022, el apoderado de la demandada Cruz Blanca EPS liquidada presentó solicitud de terminación o desvinculación del proceso, presentado por la apoderada general de la ATEB soluciones empresariales S.A.S. como mandataria en la representación de la entidad. Sostiene como argumento principal de su petición, la extinción de la vida jurídica de la entidad que se concretó con la expedición de la Resolución No RES003094 de 7 de abril de 2022, así mismo, que en el registro mercantil se encuentra en estado cancelado, por lo que se produjo falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en los términos del artículo 633 del código civil y que no puede derivarse en sucesión procesal en razón a que no se estipuló la posibilidad de efectuar pagos de eventuales condena, ni posibilidad de representación en su calidad de mandataria para cubrir dichas acreencias en su contra por parte de la mandataria.

CONSIDERACIONES

5. Revisados los anexos presentados por la apoderada general de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS liquidada, observa el Despacho que no se puede estudiar la petición de terminación del proceso, por la falta de las pruebas mencionadas en el escrito presentado que acrediten las circunstancias de hecho señaladas como argumentos de su petición, dado que sólo presentó el certificado de existencia e inscripción de la sociedad que representa y el poder conferido a ella.

6. De acuerdo con lo anterior, este Despacho requerirá a la apoderada general de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS liquidada, para que aporte en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia los siguientes documentos: (i) Resolución No. RES003088 DE 2022 *“Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación”*; (ii) Resolución No. RES003094 del 07 de abril de 2022 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A.”*; (iii) certificado de cancelación de la Matrícula Mercantil No 00668637, con fecha de cancelación 19 de abril de 2022 y (iv) copia Contrato de mandato CBL026-2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada general de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS liquidada, para que en el término de 10 (diez) días, contados a partir de la notificación del presente auto presente los documentos en el numeral sexto de la parte considerativa de la presente providencia.

Referencia: 110013343065-2019-00168-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lelio Moncada López y otros

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: requerimientos@cruzblanca.com.co, notificacionesvalenciabogados@outlook.com, valenciabogados@outlook.com, abogadoprocesos@cruzblanca.com.co, procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, juridica@subrednorte.gov.co, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2599a3b995b4f81568ee0deebc256c424f7a0d8ff74f419d31d1b2c8ed8776df**

Documento generado en 25/01/2023 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00221-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alicia Fernández Alfonso y Otros
Demandado	:	Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E. y Otros

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Alicia Fernández Alfonso, actuando en nombre propio y en representación del menor Leiner Duván Daza Lozano, Ana Briceyda Gómez Fernández y Luz Mery Fernández formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de Bogotá, Coomeva EPS y la Clínica Palermo, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la muerte de la menor Leydy Gineth Daza Lozano.

2. Así mismo mediante Auto del 12 de noviembre de 2019 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.
3. Mediante memorial del 14 de noviembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 30 de junio de 2021, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó el auto proferido por este Despacho.

En consecuencia, para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionando como consecuencia la muerte de la menor Leydy Gineth Daza Lozano ocurrida el día 9 de noviembre del año 2016, cuando se encontraba internada en el Hospital Simón Bolívar. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

El aspecto de la caducidad fue analizado por la segunda instancia en auto del 30 de junio de 2021. En tal sentido, el despacho se atiene a las consideraciones allí adoptadas.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Alicia Fernández Alfonso, actuando en nombre propio y en representación del menor Leiner Duván Daza Lozano, Ana Briceyda Gómez Fernández y Luz Mery Fernández, son familiares de la víctima Leydy Gineth Daza Lozano, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de Bogotá, Coomeva EPS y la Clínica Palermo por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Referencia: 110013343065-2019-00221-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alicia Fernández Alfonso y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Alicia Fernández Alfonso, actuando en nombre propio y en representación del menor Leiner Duván Daza Lozano, Ana Briceyda Gómez Fernández y Luz Mery Fernández en la cual formularon pretensión de Reparación Directa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de Bogotá, Coomeva EPS y la Clínica Palermo. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E de Bogotá., la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de Bogotá, Coomeva EPS y la Clínica Palermo, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

Referencia: 110013343065-2019-00221-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alicia Fernández Alfonso y Otros

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico flamihup@gmail.com, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co,
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, notificaciones@clinicapalermo.com.co,
Correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4793212bc19ba2edda948e061fba07d79a5cf36c4dd0858d510449eb676cf49f**

Documento generado en 25/01/2023 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00054-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Humberto Garzón
Demandado :	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2022, se resolvió recurso de reposición formulada por la Superintendencia Financiera de Colombia (documento 022 cuaderno principal expediente digital).
2. El 11 de agosto de 2022 y el 22 de agosto de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia presentó ratificación de la contestación de la demanda presentada el 9 de julio de 2021 y presentó nuevamente contestación de la demanda (Documentos 024, 025, 026 cuaderno principal expediente digital)
3. El 22 de agosto de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia presentó escrito en el que formula excepciones previas (Documento 027 cuaderno principal expediente digital)
4. El 26 de agosto de 2022 la parte demandante presentó oposición a las excepciones previas formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (Documento 028, cuaderno principal expediente digital)
5. El 1 de septiembre de 2022, la parte actora presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de incluir nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas y modificación a las pretensiones de la demanda inicial (Documento 029 cuaderno principal expediente digital)

No EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00054-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE Carlos Humberto Garzón

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, regula lo referente a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
(...)”*

Revisada la solicitud elevada por la parte accionante, se evidencia una adición al acápite de pretensiones en el que solicita valores diferentes por la declaratoria de responsabilidad administrativa en contra de las entidades demandadas.

Conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 3° del artículo 173 del CPACA, cuando la reforma de la demanda consiste en el planteamiento de nuevas pretensiones, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con respecto a éstas, sin embargo, con el escrito de reforma de la demanda, la parte demandante no acreditó el cumplimiento del mencionado requisito, razón por la cual, se rechazará la demanda respecto al acápite de pretensiones de la demanda señaladas en la reforma de la demanda presentada.

El despacho encuentra que, respecto a los nuevos hechos de la demanda, fundamentos de derecho y pruebas presentada, reúne los requisitos que ordena la ley, por lo que se procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda allegada por la parte demandante, en lo que tiene que ver con el capítulo de adición de pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de

No EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00054-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE Carlos Humberto Garzón

Sociedades, en lo atinente a los nuevos hechos de la demanda, fundamentos de derecho y las nuevas pruebas solicitadas conforme al escrito visible en el documento 29 del expediente digital.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

CUARTO: Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra debidamente notificada y oportunamente contestó la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesasturiasabogados@gmail.com,
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co,
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695d94385ce61d574f15f320a7c5d18006ded2012a5f3e8606a720734e0e555c**

Documento generado en 25/01/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Oando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00061-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Hanz Burgos Fernández y Otros
Accionada	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 17 de agosto de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- respecto de las aseguradoras Zurich Colombia, SBS Seguros y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

2.- El fundamento contractual de esa decisión está contenido en la póliza No. 000706534243 suscrita por las aseguradoras QBE Seguros S.A., Seguros Colpatria S.A. y AIG Colombia Seguros Generales S.A.

3.- Ahora bien, con fundamento en los certificados de existencia y representación de las aseguradoras llamadas en garantía, y que fueron aportados por la entidad llamante, el Despacho comprobó que la posición contractual de los suscriptores de la póliza fue asumida por las sociedades respecto de las cuales se admitió el llamamiento en garantía y de esa situación se dejó constancia en el auto que admitió el llamamiento.

4.- Sin embargo, al momento de contestar la demanda y pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., manifestó que no tuvo ningún tipo de intervención en el contrato de seguro que motivó su vinculación, sino que la póliza

REFERENCIA: 110013343065-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS

fue asumida por la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., que tiene su propia personalidad jurídica y que es un ente completamente diferente a ella.

5.- Teniendo en cuenta que el negocio jurídico de coaseguro se traduce, en el campo procesal, en un litisconsorcio necesario conformado por las aseguradoras, que el proceso no puede adelantarse válidamente sin la comparecencia de todos los litisconsortes (arts. 61 y 100, num.9º del C.G.P) y que dentro de la solicitud del llamamiento se convocó tanto a Axa Colpatria Seguros S.A como a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., el Despacho se dispone a **REQUERIR** al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aclare cuál de las dos compañías de seguro es la llamada en garantía.

Lo anterior con la finalidad de evitar eventuales nulidades, de garantizar la debida integración del contradictorio y respetar los derechos de defensa y contradicción de todos los involucrados.

La Secretaría deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@umv.gov.co franjanuva@gmail.com
juridica@movilidadbogota.gov.co cgamboac@movilidadbogota.gov.co
camilogamboa29@hotmail.com notificacionesjudiciales@idu.gov.co
amanda.diaz@idu.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com mateoar97@hotmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co amanda.diaz@idu.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com
mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com
notificaciones@velezgutierrez.com notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
nicole.abogada@gmail.com hernandezchavarroasociados@gmail.com
notificaciones.co@zurich.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
cias.colpatriagt@axacolpatria.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4988144a5d8e4d45cb07ec44b2f1a511dd8be9547c238f96430eb73dac62dc2**

Documento generado en 25/01/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00036-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Gerencia Interventoría y Consultoría SAS – GIC SAS
Demandado	:	Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESO

ANTECEDENTES

1. La demanda se inadmitió en auto de 26 de mayo de 2021, para que la parte demandante subsanara los defectos encontrados (Documento 43 cuaderno 01 expediente digital)
- 2.- El 9 de marzo de 2022, se admitió la demanda en virtud de la subsanación presentada, ordenándose la notificación personal de la entidad demandada y de los terceros intervinientes Compañía Mundial de Seguros S.A, Liberty Seguros S.A y Zúrich Colombia Seguros S.A (Documento 51 cuaderno 01 expediente digital)
3. Mediante constancia secretarial, se observa notificación personal de la demanda fechado de 26 de abril de 2022 a la parte pasiva a los correos electrónicos dispuestos, corriéndose traslado de la demanda desde el 29 de abril de 2022 al 10 de junio de 2022 (Documento 53 cuaderno 01 expediente digital)
- 4.- El 9 de junio de 2022, las aseguradoras Zúrich Colombia Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A presentaron contestación a la demanda sin formular excepciones previas o de fondo (Documento 54 cuaderno 01 expediente digital).
- 5.- El 9 de junio de 2022, la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES presentó contestación de la demanda y formuló la excepción previa de falta manifiesta de legitimación en la causa por activa para reclamar la devolución de lo pagado a la ADRES y la excepción de mérito de imposibilidad de “pedir para otro”: carácter personal del daño, escrito que fue enviado a las partes mediante correo electrónico en la misma fecha (Documento 55 cuaderno 01 expediente digital)
- 6.- El 15 de junio de 2022, la parte demandante presentó escrito describiendo las excepciones, solicitando se nieguen y se decrete las pruebas allegadas en el escrito (Documento 57 cuaderno 01 expediente digital)

7.- El 21 de septiembre de 2021, la entidad demandada ADRES presenta pronunciamiento sobre solicitud de acumulación de procesos presentada por las aseguradoras vinculadas con el proceso número 11001-33-43-065-2021-00267-00, solicitando que no se atienda por la falta de requisitos. (Documento 58 cuaderno 01 expediente digital)

8.- El 7 de octubre de 2022, la parte demandante allega solicitud de coadyuvancia a la solicitud de acumulación de procesos presentada por las aseguradoras vinculadas con el proceso número 11001-33-43-065-2021-00267-00 (Documento 59 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas dentro del término legal conferido. (Documento 57 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demandada Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES formula la excepción señalando que la sociedad demandante no puede reclamar para sí el reintegro del dinero solicitado a la entidad por no ser la que pagó la sanción impuesta en las Resoluciones No 22.182 y 26.523 de 2019 y señala que el pago solicitado ya fue cancelado por las aseguradoras vinculadas, en los conceptos indicados.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

En el caso concreto, la demandada centra su argumento para la producción de la excepción en circunstancias referidas a aspectos materiales de la controversia contractual presentada y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencie su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESO

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0036-00

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Gerencia Interventoría y Consultoría SAS – GIC SAS

El Despacho observa que las partes informan la solicitud elevada por los terceros interesados de acumulación del proceso No 11001334306520210026700 con proceso de la referencia, observándose que la entidad demandada Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES señala la ausencia de requisitos para su decreto, la falta de traslado del escrito a la entidad demandada y la falta de claridad al proceso del que solicita la acumulación.

Por su parte, la parte demandante solicitó la acumulación de procesos solicitada por las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS SA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y LIBERTY SEGUROS SA y refuta los argumentos expuestos por la parte demandada en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia, pues las pretensiones en los procesos judiciales que cursan se encaminan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, con el restablecimiento para cada uno de los demandados consistente en el reembolso de los dineros cancelados por concepto de multa.

EL despacho revisa el expediente y encuentra que mediante auto de 16 de noviembre de 2022 dentro del expediente No 110013343065-2021-00267-00, bajo el medio de control de controversias contractuales, se ordenó la acumulación del proceso con el proceso de la presente controversia y se ordenó tramitar bajo el presente radicado.

Así las cosas, no es de recibo la solicitud presentada por la entidad demandada Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y en su lugar se dará cumplimiento a lo ordenado en la providencia emitida el 16 de noviembre de 2022 y se pronunciará sobre las excepciones formuladas en la contestación de la demanda presentada en el radicado No 110013343065-2021-00267-00, como sigue a continuación.

El Despacho revisa el expediente digital y encuentra que la demandada Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES presentó contestación de la demanda en tiempo, sin formulación de excepciones (Documento 038 cuaderno acumulado expediente digital). De acuerdo a lo anterior, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

III. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la demandada ADRES en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO ATENDER a la solicitud presentada por la parte demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES respecto a la acumulación de procesos, conforme lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del expediente No 110013343065-2021-00267-00, de conformidad con lo ordenado en auto de 16 de noviembre de 2022 visible en el documento 053 del cuaderno contentivo al expediente acumulado.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **02 de mayo de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/17044877>

QUINTO RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN FELIPE TORRES VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.020.727.443 y Tarjeta Profesional No 227.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las compañías de seguros Liberty Seguros S.A y Zúrich Colombia Seguros S.A, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

SÉXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FABIAN GONZALO MARIN CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No 71.734.085 y Tarjeta Profesional No 78.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: gerencia@gicsas.com, notificacionesjudiciales@utaudisalud.com, jfelipetorresv@lexia.co, jftorres@lexia.co, notificacionesjudiciales@libertyscolombia.com, notificaciones.co@zurich.com, mundial@segurosmundial.com.co, fgmarinc@yahoo.com, notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb0392e075201cd992024bd863328285928e3db4e07f694cf4ee5d255c86f09**

Documento generado en 25/01/2023 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00038-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jean Carlos Guerra Torrijos y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1. El 9 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada (Documento 033 cuaderno 01 expediente digital)
- 2. El 25 de marzo de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda a los correos electrónicos dispuestos para tal fin (Documento 035 cuaderno 01 expediente digital)
- 3. El 10 de mayo de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda, sin formular excepciones previas (Documento 036 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 18 de octubre de 2022 (Documento 40 cuaderno 01 expediente digital) se indicó la fijación en lista de las excepciones formuladas por la entidad demandada con término desde el 19 de octubre de 2022 al 21 de octubre de 2022. sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0038-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jean Carlos Guerra Torrijos y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **02 de mayo de 2023 a las 10:30 am..** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17044940>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. 80087618 y portador de la T.P. 194282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado, visible en el documento 036 del cuaderno principal del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: solanoaramendis@outlook.es, josealejandrogarcia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbee4c7c59ec9b6e8d687d0d12f1f2cf499cf4f63acb9e6330214693aad9b1f**

Documento generado en 25/01/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00150-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Graciela Jiménez Gordillo
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada (Documento 007 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 11 de mayo de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 009 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 28 de junio de 2022, la parte accionada, presentó contestación de la demanda, sin formular excepciones previas (Documento 010 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido (Documento 011 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 21 de octubre de 2022, se prescindió de fijar en lista las excepciones formuladas por la entidad demandada, en razón de envío a la parte demandante, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a

REFERENCIA: 110013343065-2021-0150-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Graciela Jiménez Gordillo

fixar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **02 de mayo de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17045046>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SADALIM HERREA PALACIO identificado con C.C. 1.036.957.563 y T.P. 324910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado, visible en el documento 010 del cuaderno principal del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ayrodriguez13@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded21945a575e126ce52331024e6f662673447fac07a787dc9f3d0561db8f1b1**

Documento generado en 25/01/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00150-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Graciela Jiménez Gordillo
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido (Documento 011 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto el abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique allegó renuncia al poder conferido por la parte demandante, mediante correo electrónico de 24 de agosto de 2022, sin embargo, no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho requerirá al profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0150-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Graciela Jiménez Gordillo

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida a la señora Graciela Jiménez Gordillo respecto a la renuncia presentada como su apoderado.

SEGUNDO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ayrodriguez13@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc96e95d1295febca207cf8d933c2844d502889751a651d2a3072c39d15796f**

Documento generado en 25/01/2023 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00154-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Justo Tarazona Castañeda y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2022, se admitió la demanda presentada (Documento 008 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 10 de mayo de 2022, la parte accionada, presentó contestación de la demanda, sin formular excepciones previas (Documento 010 cuaderno 01 expediente digital)
3. Efectuada la revisión del expediente, se efectuó notificación personal de la demanda en debida forma el 1 de junio de 2022 a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 011 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 8 de agosto de 2022, la parte demandante presentó escrito en el que describió las excepciones de fondo presentadas (Documento 012 cuaderno 01 expediente digital)
5. El 9 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó sustitución al poder conferido (Documento 013 cuaderno 01 expediente digital)
6. El 29 de septiembre de 2022, la parte demandante solicitó trámite de sentencia anticipada. (Documento 013 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 11 de octubre de 2022, se prescindió de fijar en lista las excepciones formuladas por la entidad demandada, en razón de envío a la parte

REFERENCIA: 110013343065-2021-0154-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Justo Tarazona Castañeda y Otros

demandante, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con manifestación de la parte accionante de oposición de las excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada se notificó de manera concluyente de la presente controversia, por lo que se tendrá en tiempo el escrito presentado y se observa que no se formularon excepciones previas que deban resolverse.

El Despacho encuentra que la solicitud de la parte demandante de sentencia anticipada, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la solicitud de pruebas presentadas por la parte demandante y demandada la cual será objeto de decisión en etapa posterior.

El Despacho concluye que es procedente a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de mayo de 2023 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17045118>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RAUL FERNANDO CASAS CORTES identificado con C.C. 1.078.347.230 y T.P. 211987 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines de la sustitución del poder allegado, visible en el documento 13 del cuaderno principal del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dejur@hotmail.com, disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co, raul.casasc@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d5db88ba351a9b774ad90431bff704102757e20e96c947e79f75e01d5ef87**

Documento generado en 25/01/2023 12:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00006-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Víctor Ussa Rincón y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Universidad Pedagógica Nacional

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2022, la demandada Universidad Pedagógica Nacional, presentó llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado (Documento 001 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)
2. El 3 de agosto de 2022, se profirió auto mediante el cual se requirió a la entidad demandada para que remitiera certificado de existencia y representación de la compañía de seguros llamada en garantía (Documento 003 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)
3. La entidad demandada allegó documentación requerida (Documento 005 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00006-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Víctor Ussa Rincón y otros

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso Total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad a la entidad demandada al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio el 25 de septiembre de 2019 al demandante quien era estudiante la institución escolar.

Ahora bien, entre la entidad demandada y el llamado en garantía Compañía de seguros del Estado, existe relación contractual en relación con la póliza de accidentes personales integral estudiantil, el cual se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00006-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Víctor Ussa Rincón y otros

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Universidad Pedagógica Nacional.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la Universidad Pedagógica Nacional a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Universidad Pedagógica Nacional a Seguros del Estado S.A, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.887.262 y tarjeta profesional No. 148564 del C.S.J conforme al poder allegado en el documento 012 del cuaderno 01 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nadiagabriela0613@gmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, info@pabonabogados.com.co, aju@pedagogica.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c05124bd2c34ea63e5a335e89bffc862c98395aec04013aaff09792e83884**

Documento generado en 25/01/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00058-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alberto Ramírez Téllez
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda –Dirección de Impuestos de Bogotá

ANTECEDENTES

- 1. El 27 de abril de 2022, se admitió la demanda presentada (Documento 004 cuaderno 01 expediente digital)
- 2. El 13 de junio de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda a los correos electrónicos dispuestos para tal fin (Documento 006 cuaderno 01 expediente digital)
- 3. El 1 de agosto de 2022, Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Hacienda, presentó contestación de la demanda, sin formular excepciones previas (Documentos 007 y 008 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 25 de octubre de 2022, se prescindió de fijar en lista las excepciones formuladas por la entidad demandada, en razón de envío a la parte demandante, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2022-0058-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alberto Ramírez Téllez

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de mayo de 2023 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17045198>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO identificada con C.C. 39691668 y portador de la T.P. 46960 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos y para los fines del poder allegado, visible en el documento 007 del cuaderno principal del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alberto.ramirez@odmingenieria.com, juristas47@gmail.com, gmcortesja@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26004e3fd3c89e2d99191416b1b08d9a75a16557d03baa6f3767ece4181e84c**
Documento generado en 25/01/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 21 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00312-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	David Santiago Flórez Trejos
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

El señor David Santiago Flórez Trejos actuando en nombre propio formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas a cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de la incapacidad laboral por haber sido diagnosticado con “luxación recidivante de la rótula derecha”, en hechos acontecidos el 16 de julio de 2021, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00312-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Santiago Flórez Trejos

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor David Santiago Pérez Peñaloza, prestó servicio militar obligatorio siendo diagnosticado de lesión en la rodilla derecha el 16 de julio de 2021. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 17 de julio de 2021 al 17 de julio de 2023, época que aún no acontece.

Si la demanda se presentó el 12 de octubre de 2022, se tiene que la misma fue oportuna.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (26 de mayo de 2022 a 7 de julio de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 12 de octubre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante David Santiago Pérez Peñaloza se encuentra acreditado como víctima como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Referencia: 110013343065-2022-00312-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Santiago Flórez Trejos

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor David Santiago Flórez Trejos actuando en nombre propio a través del medio de control de reparación directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 17d l Documento 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCON identificado con la cedula No 1.016.012.170 y portador de la T.P No 202.832 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico notificaciones@abogadosalmanza.com

Referencia: 110013343065-2022-00312-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Santiago Flórez Trejos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566aa6cb0cc5b192251e48388be7c00bcc3dd2d6d640fd3a752310c434a50a72**

Documento generado en 25/01/2023 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **21 de octubre de 2022**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-0314-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fabio Hernán Zambrano Ríos y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 13 de octubre de 2022 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3 y 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con la fecha exacta de conocimiento del hecho generador del daño antijurídico alegado. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado.

Así mismo, deberá aportar de manera completa y clara el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, toda vez que el documento visible en el expediente no permite observar el cumplimiento del requisito exigido.

Referencia: 110013343065-2022-00314-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Hernán Zambrano Ríos y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60bfd3e52372656650974cefea07cf2920a46aa9e19359c8d6ba5faaa48127e**

Documento generado en 25/01/2023 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00333-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Francia Elena Areiza Y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional

I. ANTECEDENTES

1.El 05 de octubre de 2022, se presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

2.Mediante Auto del 16 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda.

3.Mediante memorial del 30 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para rechazar la Demanda por caducidad.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior v siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)”*

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Recientemente, en sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera despejó la duda que existía en relación con el cómputo de la caducidad en los eventos que se invoque por el demandante que existió de por medio delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, para lo cual fijó unos parámetros muy precisos que señaló en el siguiente sentido:

“En relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el termino para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen

impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezara a correr el plazo de ley

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude o la administración de justicia"

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, para el presente caso, los demandantes acuden al medio de control de reparación directa con el fin de pretender la declaratoria de responsabilidad a la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional por los presuntos perjuicios que se les causó como consecuencia de la muerte del señor Pedro Luis Sánchez Higueta.

Así mismo, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda se aportó el Registro Civil de Defunción del señor Pedro Luis Sánchez Higueta, de la cual se observa que falleció el 17 de mayo de 1992. Así mismo, de acuerdo con los anexos de la demanda, en marzo de 1996 se presentó la demandante Francy Elena Areiza a la oficina de Medicina Legal para que le entregara una constancia de que el N.N. cuya necropsia 92-50 se realizó en Apartado, corresponde a su esposo el señor Pedro Luis Sánchez Higueta.

Bajo este supuesto, comoquiera que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor Pedro Luis Sánchez Higueta en el año 1996 y teniendo en cuenta que no se manifiesta prueba de que no pudieron ejercer el medio de control dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, se tiene entonces que el término para ejercer la acción de reparación directa empezó a correr a partir de 1996, por lo que tenían hasta 1 año 1998 para interponer la demanda de reparación directa, por lo que resulta evidente que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

De la misma forma, En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad en relación con la conciliación extrajudicial, toda vez que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 20 de julio de 2022, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA -en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

Referencia: 110013343065-2022-00333-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francia Elena Areiza Y Otros

“ARTÍCULO 169.RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De conformidad, con la norma citada, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control.
- 2.- POR SECRETARIA**, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y archívese.
- 2.- NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadosasociados.leon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a3b6da89569ba6d21a6c86cfba668aba62e8fa486b2768fa7651d4b317d9a**

Documento generado en 25/01/2023 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00404-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Railys García Zúñiga y Otros
Demandado	:	La Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Armada Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Railys García Zúñiga, Enilsa García Zúñiga, Marlene Zúñiga de García, Víctor García Lopez, Juan David Díaz García. formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por la señora Railys García Zúñiga.

En consecuencia, para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionando como consecuencia los perjuicios en la salud de la señora Railys García Zúñiga. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00404-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Railys García Zúñiga y Otros

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, si bien no es posible establecer con certeza la fecha exacta en que la parte actora tuvo conocimiento de las fallas y los daños generados a raíz de la cirugía, este despacho considera en razón a la protección del acceso a la justicia, admitir la presente demanda.

Por lo tanto, el aspecto relacionado con la caducidad del medio de control deberá ser resuelta en las etapas procesales oportunas, una vez se cuente con los medios de convicción recaudados o aportados por las partes según corresponda.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la demandante Railys García Zúñiga es la víctima directa y los demandantes Enilsa García Zúñiga, Marlene Zúñiga de García, Víctor García Lopez y Juan David Díaz García, son familiares de la víctima directa, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Railys García Zúñiga, Enilsa García Zúñiga, Marlene Zúñiga de García, Víctor García Lopez, Juan David Díaz García en la cual formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

Referencia: 110013343065-2022-00404-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Railys García Zúñiga y Otros

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Merly Zulay Morales Parales identificada con la cedula No 49.670.983 y portadora de la T.P No 281613 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico cmabogadosespecialistas@gmail.com, notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co, dasleg@armada.mil.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db31f06687d883e8308572775981dd09aca5126da44e4edc7267fd4bfd120e84**

Documento generado en 25/01/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00408-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Michel Zharith Gonzalez Castellanos y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional De Vías -INVIAS, Ministerio De Transporte, Agencia Nacional De Infraestructura (ANI), Municipio De Saboyá (Boyacá), Departamento De Boyacá, William Humberto Mora Gutierrez, L & C Consultorías Y Servicios Logísticos S.A.S.,

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para el efecto deberá aportar los poderes conferidos por los demandantes, ya que no se encuentran entre los anexos de la demanda.

Como se demanda a la Instituto Nacional De Vías - INVIAS, Ministerio De Transporte, Agencia Nacional De Infraestructura (ANI), Municipio De Saboyá (Boyacá), Departamento De Boyacá, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que

Referencia: 110013343065-2022-00408-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Michel Zharith Gonzalez Castellanos y Otros

se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co, notificacionjudicial@saboya-boyaca.gov.co, dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co, williamhmorag@gmail.com, lyc.consultorias@hotmail.com, judicamasesoriaslegales@gmail.com, israeloteloherandez@hotmail.com, y abogadateresapp@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d04fde7b4a4d09763f48349420f0c62fdadd6393038eb1decdd2b59ea0a**

Documento generado en 25/01/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>